



Decreto 4816 de 2007

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN48162007

DECRETO 4816 DE 2007

(diciembre 14)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,
y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero 1° de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena,

DECRETA:

Artículo 1°.

Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2007 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintitrés punto treinta y cuatro (23.34), si se trata de acciones o aportes, y por noventa y cuatro punto setenta y nueve (94.79) en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes multiplicar por	Bienes raíces multiplicar por
1955 y anteriores	1.969,64	7.720,57
1956	1.930,21	7.566,26
1957	1.787,24	7.005,88
1958	1.507,93	5.910,90
1959	1.378,60	5.403,98
1960	1.286,72	5.043,79
1961	1.206,27	4.702,94
1962	1.135,40	4.450,43
1963	1.060,48	4.156,97
1964	810,90	3.178,77
1965	742,36	2.909,95
1966	647,66	2.538,77

1967	571,02	2.238,48
1968	530,24	2.078,48
1969	497,44	1.949,95
1970	457,40	1.792,99
1971	427,07	1.673,93
1972	378,43	1.483,60
1973	332,74	1.304,64
1974	271,81	1.065,78
1975	217,40	851,94
1976	184,85	724,55
1977	147,39	577,44
1978	115,58	453,08
1979	96,54	378,39
1980	76,27	299,15
1981	61,29	240,00
1982	48,76	191,09
1983	39,18	153,55
1984	33,65	131,94
1985	28,50	114,50
1986	23,34	94,79
1987	19,28	80,38
1988	15,72	60,66
1989	12,32	37,82
1990	9,77	26,16
1991	7,41	18,23
1992	5,83	13,65
1993	4,68	9,70
1994	3,82	7,06
1995	3,13	5,03
1996	2,65	3,72
1997	2,29	3,08
1998	1,95	2,37
1999	1,68	1,97
2000	1,54	1,96
2001	1,42	1,90
2002	1,32	1,75
2003	1,24	1,57
2004	1,16	1,48
2005	1,10	1,39
2006	1,05	1,32

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo.

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2007.

Artículo 2.

Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2008, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 46.842 de diciembre 14 de 2007.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:21:26